

INE/JGE64/2016

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA POR EL QUE SE APRUEBA
PROPONER AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES
PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.
- II. En la referida Reforma en materia política-electoral adicionalmente se ordenó la creación de un Sistema Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la H. Cámara de Diputados, designó al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año.
- IV. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta conforme a lo dispuesto por el artículo 110, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó debidamente integrado, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de esta fecha quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.

- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".
- VI. El 20 de junio de 2014, Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional en términos del artículo Transitorio Sexto del "Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- VII. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG268/2014 el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. En el mes de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, llevó a cabo un censo-diagnóstico en cada uno de los Institutos Electorales de las entidades federativas, con la finalidad de obtener información sobre el grado de avance o desarrollo del Servicio Profesional Electoral en los mismos.
- IX. Los días 27 y 28 de noviembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizó un foro de discusión y mesas de trabajo denominado "Hacia la Construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional" en el que participaron diversos servidores públicos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

- X. El día 12 de febrero de 2015, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueban los Lineamientos de Incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XI. El día 16 de febrero de 2015, la Junta General Ejecutiva acordó que se presentaran al Consejo General, para su aprobación los Lineamientos de Incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XII. El 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.
- XIII. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
- XIV. En artículo décimo primero transitorio del Estatuto, fracción I, se prevé que la expedición de las Bases deberán ser aprobadas por el Consejo General a más tardar el 31 de marzo de 2016.

C O N S I D E R A N D O

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y

de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, dicho Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

2. Que el Artículo 41, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política - electoral, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de dicha reforma, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.
4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el considerando décimo cuarto de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 interpretó que respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de la Constitución General; que en el considerando décimo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus

acumuladas 77/2014 y 79/2014 la Suprema Corte también determinó la regulación del servicio de carrera corresponde en única instancia al Instituto Electoral Nacional.

5. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
6. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
7. Que en el artículo 201, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
8. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 201, numeral 5, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el libro cuarto, título tercero, intitulado "De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional".
9. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 1, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y que dicho servicio contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

10. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202, numeral 6, establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.
11. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 206, numeral 4, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal.
12. Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.
13. Que de acuerdo con el artículo 10, fracciones I y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, emitir observaciones y en su caso aprobar aspectos vinculados al ingreso, así como opinar de las actividades de la propia DESPEN, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
14. Que el artículo 10, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, señala que la Comisión del Servicio Profesional Electoral tiene competencia para opinar sobre las actividades de la DESPEN, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
15. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa dispone que corresponde a la Junta General Ejecutiva aprobar, a propuesta de la DESPEN, entre otros, los Lineamientos y mecanismos de ingreso del

Servicio del Instituto y de los OPLE que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.

16. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que corresponde a la DESPEN planear, organizar y operar el Servicio en los términos previstos en la Ley, el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, el ingreso al servicio; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confieran la referida Ley, el propio Estatuto y el Reglamento Interior del Instituto.
17. Que en el artículo 18 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta.
18. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, fracciones I y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio Tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones conforme a los principios rectores de la función electoral y proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
19. Que en el artículo 20, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se prevé que para organizar el Servicio la DESPEN y los OPLE, deberán ingresar o incorporar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
20. Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

21. Que en el Punto Segundo, fracción IV, inciso a) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG47/2014 por el que se emiten Lineamientos para Organizar los Trabajos de Reforma o Expedición de los Instrumentos Normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, se previó que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional presentara el proyecto de Lineamientos para la Incorporación de Servidores de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
22. Que en el Punto de Acuerdo Sexto, primer párrafo del Acuerdo CG68/2014 se establece: Sexto. Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.
23. Que en los Puntos de Acuerdo Primero y Séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG68/2014, se ordenó la elaboración de los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
24. Que en el Punto de Acuerdo Octavo del Acuerdo INE/CG68/2014, se definieron como directrices para elaborar los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, las siguientes:
 - 1) Censo. Para efecto de contar con los insumos necesarios y suficientes, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, deberán proporcionar toda la información y documentación que les solicite el Instituto Nacional Electoral, en los plazos y términos que

se establezcan en los oficios que al efecto se emitan, conforme lo determine la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- 2) Foro de discusión y mesas de trabajo. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, llevará a cabo el o los foros de discusión, y las mesas de trabajo que considere pertinentes, con los integrantes de los servicios profesionales de carrera y el personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes en los Organismos Públicos Locales Electorales, sus órganos superiores de dirección y, en su caso, académicos y especialistas en la materia.
 - 3) Diagnóstico. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con base en la información recabada, elaborará un diagnóstico integral, de carácter nacional, sobre las condiciones de los diversos servicios de carrera en materia electoral, así como del funcionamiento del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes.
25. Que de acuerdo con los datos relativos a la evaluación del nivel de consolidación de 16 Servicios de Carrera contenidos en el documento denominado "Evaluación número 230 "Servicios de Carrera en el Estado Federal", elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en 2014, el Servicio Profesional Electoral del IFE, fue evaluado con un nivel del 97.0%, ubicándolo como uno de los dos mejor evaluados en el país.
 26. Que tanto el censo-diagnóstico realizado en los Institutos Electorales de las entidades federativas en 2014, como el Foro efectuado los días 27 y 28 de noviembre del mismo año al cual se le dio continuidad a través del Portal del Instituto Nacional Electoral, proporcionaron valiosas opiniones y abundante información acerca del estado del Servicio Profesional Electoral de los Organismos Públicos Locales, así como de posibles alternativas a seguir en la construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional.
 27. Que de acuerdo con el numeral octavo de los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, los procedimientos relativos a dicho proceso se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto y a lo siguiente:

1. En los OPL que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, consideradas como del SPEN en el Catálogo del Sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al OPL, podrán incorporarse al SPEN mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión. Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme las disposiciones previstas en el Estatuto.
2. El personal de los OPL con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.

28. Que en términos del numeral noveno de los Lineamientos a que se hace referencia en el punto que antecede, el proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.

29. Que el 17 de marzo de 2016 la DESPEN, presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, el Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 41, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Sexto y Séptimo de la Reforma constitucional en materia política-electoral; 29, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 201, numerales 1 y 5; 202, numeral 1; 202, numerales 1 y 6; 206, numeral 4; Décimo Cuarto Transitorio; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, fracciones I, VIII IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II, V y IX; 18; 19, fracciones I y V; 20, fracción I y 22 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; Punto Segundo, fracción IV, inciso a) del Acuerdo del Consejo General INE/CG047/2014; Puntos Primero, Sexto, Séptimo y Octavo del Acuerdo del Consejo General, INE/CG68/2014; Puntos Octavo y Noveno del Acuerdo del Consejo General INE/CG68/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *las Bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo primero, fracción I, transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Segundo. La Secretaría Ejecutiva determinará lo conducente, a efecto de presentar la propuesta contenida en el presente Acuerdo a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 28 de marzo de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Fundamento.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo; y D, párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Transitorios Sexto y Séptimo del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral*; 29, numeral 1; 30, numeral 3; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1; 42, numeral 2; 44, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, incisos b), d) y g); 201, numerales 1 y 5; 202, numerales 1 y 6; 203, numeral 1 incisos a), b) y c); 206, numeral 4; Sexto Transitorio, segundo párrafo; y Décimo Cuarto Transitorio; de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 1, fracción I; 8, fracciones II y VIII; 11, fracciones III y VIII; 13, fracción I; 18; 20, fracción I; 22; 34; 472; 473, fracciones II y II; del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* y los *Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG68/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba las presentes:

Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El objeto del presente instrumento es establecer las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 2. Las presentes Bases son de observancia general y obligatoria en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de Servidores Públicos que:

- I. Ocupan plazas permanentes del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo establecido en el punto Octavo, numeral 1, de los Lineamientos, y
- II. Ocupan plazas con funciones sustantivas para la organización de elecciones en Organismos Públicos Locales Electorales que no cuenten con Servicio Profesional Electoral, en términos de lo establecido en el punto Octavo, numeral 2, de los Lineamientos.

El proceso de incorporación al Servicio se realizará con base en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio o los que se puedan incluir al Catálogo previo análisis, mediante el procedimiento establecido en el Estatuto.

Artículo 3. En adición a las definiciones contenidas en el Estatuto y en los Lineamientos, para efectos de las presentes Bases se entenderá por:

Bases: Las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional

Catálogo del Servicio: El Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Certificación: El proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales con fines a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Concurso Público Abierto: Procedimiento de selección de personal cuya convocatoria está dirigida a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para tales efectos se emita.

Concurso Público Interno: Procedimiento de selección de personal cuya convocatoria está dirigida a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de Certificación o al personal del Organismo Público Local Electoral que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.

Comisión del Servicio: La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DESPEN: La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Instituto: El Instituto Nacional Electoral.

Proceso de Incorporación: El proceso mediante el cual, los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales pueden integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Junta: La Junta General Ejecutiva del INE.

Lineamientos: Los *Lineamientos para la Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política – Electoral, aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG68/2015.

OPLE: Los Organismos Públicos Locales Electorales.

Servidores Públicos: Personal adscrito a los OPLE que ocupan cargos o puestos con funciones sustantivas en aquellos organismos en donde esté implementado un Servicio Profesional o de aquellos que no cuenten con Servicio Profesional y que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en cargos o puestos considerados del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Catálogo o susceptibles de incorporarse al mismo.

Servicio: El Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 4. Se deberá excusar para intervenir en la operación de la Certificación o del Concurso Interno y Abierto el personal del Instituto que tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes que participen en dichos procesos.

Artículo 5. La DESPEN deberá garantizar las condiciones necesarias para que el desarrollo de la Certificación o Concurso se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 6. De conformidad con el artículo 489 del Estatuto, en el proceso de Certificación o en el Concurso no se discriminará a ninguna persona por razones de sexo, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, embarazo, o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Los datos personales de los Servidores Públicos estarán debidamente protegidos, y sólo sus titulares podrán tener acceso a esta información y solicitar, en su caso, la rectificación, cancelación u oponerse al uso de los mismos.

La base de datos en la que se contengan los datos personales, será considerada un Sistema de Datos Personales en términos de la legislación de la materia.

Artículo 8. Los reactivos, versiones de exámenes y demás instrumentos de evaluación del proceso de Certificación o del Concurso, serán información reservada por 12 años a partir de su utilización.

Artículo 9. Durante el desarrollo del proceso de Certificación o Concurso y hasta su eventual incorporación, los Servidores Públicos deberán mantener el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto, las Bases y las Convocatorias que al respecto se emitan. En los casos en que no sea así, los resultados obtenidos por dichos Servidores Públicos serán nulos y serán descalificados.

Artículo 10. Los miembros del Consejo General y de la Junta del Instituto y de los OPLE podrán presenciar las fases del proceso de Certificación o del Concurso y remitir a la DESPEN las observaciones que estimen pertinentes.

Capítulo II

Ámbito de competencias

Artículo 11. Corresponde al Consejo General:

- I. Aprobar las presentes Bases, a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, y
- II. Aprobar, a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los Lineamientos del Concurso del proceso de incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio.

Artículo 12. Corresponde a la Junta

- I. Proponer al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las Bases para el proceso de incorporación al sistema del Servicio en los OPLE;
- II. Proponer al Consejo General, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los Lineamientos para el Concurso del proceso de incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio;
- III. Aprobar, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las Convocatorias correspondientes al proceso de incorporación de Servidores Públicos al Servicio;
- IV. Aprobar el Acuerdo por el que se determine la incorporación al Servicio de los Servidores Públicos que acrediten el proceso de Certificación;

- V. Aprobar el Acuerdo por el que se determine la incorporación al Servicio de los Servidores Públicos a que se refiere el numeral 2, párrafo segundo del punto octavo de los Lineamientos, que resulten ganadores del Concurso correspondiente;
- VI. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, los Lineamientos, y las Convocatorias y
- VII. Resolver las inconformidades presentadas por los Servidores Públicos respecto del proceso de incorporación al Servicio.

Artículo 13. Corresponde a la Comisión del Servicio.

- I. Otorgar su visto bueno para que las Bases, se presenten a la Junta para su posterior aprobación por el Consejo General;
- II. Otorgar su visto bueno para que los Lineamientos para el Concurso del proceso de incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio, se presenten a la Junta para su posterior aprobación por el Consejo General.
- III. Vigilar y supervisar el proceso de Certificación e incorporación al Servicio ;
- IV. La interpretación de las Bases para efectos administrativos y la solución de los casos no previstos en las mismas, y
- V. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, los Lineamientos y las Convocatorias.

Artículo 14. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:

- I. Ejecutar en el ámbito de sus atribuciones, las determinaciones del Consejo General en materia del proceso de incorporación al Servicio;
- II. Dar trámite a las inconformidades que se interpongan respecto de resultados finales del proceso de incorporación al Servicio, y
- III. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, los Lineamientos y las Convocatorias.

Artículo 15. Corresponde a la DESPEN:

- I. Implementar las acciones necesarias para la Certificación, y en su caso el Concurso, para los Servidores Públicos a los que se refiere el numeral 1 del punto Octavo de los Lineamientos;
- II. Desarrollar los Concursos para la incorporación al Servicio de Servidores Públicos a que se refiere el numeral 2 del punto octavo de los Lineamientos;

- III. Ejecutar en el ámbito de sus atribuciones las determinaciones del Consejo General, la Junta y la Comisión del Servicio, en materia del proceso de incorporación al Servicio, y
- IV. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, estas Bases y los Lineamientos.

Lo establecido en las fracciones I y II de este artículo, deberá llevarse a cabo de manera gradual y tomando en cuenta el calendario electoral de cada entidad federativa.

Artículo 16. Corresponde a los OPLE

- I. Formalizar y ejecutar en el ámbito de sus atribuciones, las determinaciones tomadas por el Consejo General, la Junta o la Comisión del Servicio del Instituto, en materia del proceso de Incorporación al Servicio;
- II. Atender las indicaciones de la DESPEN en materia de la definición de cargos y puestos del Servicio determinados en el Catálogo del Servicio para la implementación del proceso de Incorporación;
- III. Expedir los nombramientos y oficios de adscripción que correspondan a los Servidores Públicos cuya incorporación haya sido aprobada por la Junta ;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por la DESPEN para el proceso de Incorporación al Servicio;
- V. Las demás que les confieran la Ley, el Estatuto y los Lineamientos.

Capítulo III Derechos y obligaciones

Artículo 17. Son derechos de los Servidores Públicos de los OPLE, sujetos al Proceso de Incorporación al Servicio:

- I. Participar, previo cumplimiento de requisitos, en el proceso de incorporación a través de la Certificación o Concurso, según corresponda;
- II. Ser incorporado al Servicio del OPLE, previa acreditación de la Certificación o Concurso, según sea el caso;
- III. Recibir el nombramiento y adscripción en los términos que correspondan, y
- IV. Solicitar aclaración, y en su caso interponer el recurso de inconformidad, respecto de sus resultados finales del proceso de incorporación, en los términos previstos en estas bases y demás normativa aplicable.

Artículo 18. Son obligaciones de los Servidores Públicos de los OPLE, sujetos al Proceso de Incorporación al Servicio:

- I. Proporcionar la información fidedigna y documentos originales que les sean requeridos para verificar el cumplimiento de requisitos y demás etapas del proceso;
- II. Sujetarse a las disposiciones establecidas en estas Bases y, en su caso, a las relativas al Concurso a que se refieren los numerales 1, último párrafo y 2, segundo párrafo del punto Octavo de los Lineamientos;
- III. Presentarse a las evaluaciones que se determinen en el lugar y fecha correspondientes, y
- IV. Incorporarse al Servicio del OPLE en las condiciones que se establezcan en estas Bases, en el Estatuto, en la Convocatoria y demás disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas disposiciones será motivo de exclusión del Proceso de Incorporación al Servicio. El OPLE determinará su situación laboral.

Capítulo IV

Requisitos que deberán cumplir los Servidores Públicos con cargos o puestos considerados del Servicio, para participar en el proceso de Certificación

Artículo 19. De acuerdo con lo establecido en el Punto Octavo de los Lineamientos, podrán participar en el proceso de Certificación para incorporarse al Servicio, los Servidores Públicos que, en términos del artículo 21 de estas Bases, formen parte de los OPLE, en las entidades federativas que cuenten con un Servicio Profesional en el que hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción.

Los OPLE deberán acreditar ante la DESPEN el cumplimiento de los requisitos y condiciones para que sus Servidores Públicos sean considerados en el proceso de Certificación, conforme a las disposiciones establecidas en el Estatuto, estas Bases, los Lineamientos y la Convocatoria correspondiente.

Artículo 20. Con base en su estructura orgánica y conforme a los cargos y puestos del Catálogo del Servicio, los OPLE propondrán a la DESPEN a los Servidores Públicos que serán considerados en el proceso de Certificación. Tendrán que incluir a todos los Servidores Públicos susceptibles de ser incorporados por esta vía.

La propuesta se formulará con base en la ocupación actual del cargo o puesto o con base en el perfil Servidor Público.

El universo total de las plazas vacantes deberá ser informado por el OPLE a la DESPEN, quien a su vez las hará del conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 21. Los Servidores Públicos a que se refiere el numeral 1 del punto Octavo de los Lineamientos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Haber ingresado mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso al OPLE;
- II. Ocupar una plaza de un cargo o puesto en el OPLE con funciones sustantivas, considerado del Servicio en el Catálogo del Servicio, con una designación que no sea temporal, provisional, eventual o, equivalente a éstas;
- III. Haber sido designados para ocupar una plaza del Servicio del OPLE, con anterioridad a la emisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014, y
- IV. Los demás requisitos establecidos en el Estatuto.

Capítulo V

Proceso de Certificación de los Servidores Públicos que ocupan cargos o puestos con funciones considerados del Servicio

Sección I

Componentes de la Certificación

Artículo 22. El proceso de Certificación de los Servidores Públicos de los OPLE comprenderá la acreditación de:

- I. El ingreso al OPLE mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso;
- II. Los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño;
- III. El examen de conocimientos y aptitudes, y
- IV. La aplicación de entrevistas.

Sección II

Documentación y cotejo

Artículo 23. El Secretario Ejecutivo o equivalente en los OPLE integrará un expediente, por cada Servidor Público susceptible de incorporarse al Servicio, el cual será enviado a la DESPEN. Tendrá que incluir a todos los Servidores Públicos susceptibles de ser incorporados por esta vía.

La DESPEN realizará el cotejo de los documentos que presenten los Servidores Públicos convocados al proceso de Certificación, y realizará su valoración definitiva, la cual deberá ser aprobada por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 24. Los documentos que deberán integrar los expedientes de los Servidores Públicos, serán los siguientes:

- I. Formato de solicitud de incorporación al Servicio, establecido por la DESPEN, con el registro de los datos allí requeridos, y con la declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que la información proporcionada es verídica;
- II. Original y copia de comprobantes que acrediten el ingreso por Concurso Público o examen de ingreso al Servicio Profesional Electoral del OPLE correspondiente;
- III. Constancia expedida por el OPLE que acredite que han ocupado la plaza en un cargo o puesto del Servicio respectivo u otro que se considere equivalente en el Catálogo del Servicio, especificando cuanto tiempo lo ha ocupado de manera ininterrumpida, así como la determinación de si su designación o nombramiento es por tiempo indefinido, temporal, provisional, eventual u otro, y
- IV. Los demás que se establezcan en la Convocatoria correspondiente.

Sección III

De la acreditación de haber ingresado al OPLE mediante Concurso Público o examen de ingreso y de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño

Artículo 25. La acreditación de haber ingresado al OPLE mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso será un requisito indispensable para ser sujeto del proceso de Certificación, en los términos del numeral 1 del punto Octavo de los Lineamientos.

Artículo 26. La DESPEN valorará el cumplimiento de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño de los Servidores Públicos.

Para la valoración de dichos requisitos y con el fin de que ésta se lleve a cabo con objetividad, imparcialidad y transparencia se utilizarán, además de aquellos que se establezcan en la Convocatoria respectiva, los criterios siguientes:

- I. Para valorar la experiencia se tomarán en cuenta :
 - ◆ Los procesos electorales federales o locales o de participación ciudadana en los que haya participado el Servidor Público.

- II. Para valorar la profesionalización se tomarán en cuenta :
 - ◆ El promedio de los resultados de programas de Formación obtenidos por el Servidor Público.

- III. Para valorar el desempeño se tomará en cuenta :
 - ◆ El promedio de los resultados de las evaluaciones del desempeño obtenidos por el Servidor Público.

La calificación del cumplimiento de requisitos determinados en el presente apartado se determinará, en una escala de 0 a 10 con dos decimales conforme a lo que se establezca en la Convocatoria correspondiente.

Sección IV

Acreditación de conocimientos

Artículo 27. La valoración de conocimientos se llevará a cabo, a través de la aplicación de un examen de conocimientos técnico-electorales y de aptitudes u otros que se determinen, conforme la Convocatoria correspondiente y con base en lo establecido en el Estatuto.

En dicha Convocatoria, la DESPEN determinará las jornadas, sesiones, sedes, turnos y horarios para la aplicación de los exámenes, atendiendo al número de aspirantes y los espacios disponibles para este efecto.

Artículo 28. La calificación mínima aprobatoria del examen será de 7 con dos decimales, en una escala de 0 a 10 con dos decimales.

Sección V

Aplicación de entrevistas

Artículo 29. Las entrevistas a los Servidores Públicos sujetos al proceso de incorporación al Servicio serán aplicadas por las y los Consejeros Electorales del OPLE de la entidad correspondiente.

Para el desahogo de las entrevistas que realicen las y los Consejeros Electorales de los OPLE, se elaborará por parte de la DESPEN una Guía de entrevista, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

En la Convocatoria correspondiente, la DESPEN determinará las jornadas y el número de entrevistas que se deberán realizar a cada Servidor Público. Las fechas, hora y lugar de su aplicación se establecerán con base en la agenda proporcionada por los entrevistadores. Cada entrevistador asentará en el medio que se establezca en la Convocatoria correspondiente, las calificaciones otorgadas a cada uno de los Servidores Públicos, en una escala de 0 a 10 con dos decimales.

Capítulo VI

Esquema de ponderación de la calificación final para la Certificación

Artículo 30. El resultado final de los factores a valorar será “Aprobado” o “No Aprobado”.

Artículo 31. Para determinar la calificación final del proceso de Certificación se sumarán los resultados obtenidos por los Servidores Públicos en la acreditación de su experiencia, profesionalización y desempeño, así como sus conocimientos y aptitudes; todo ello, conforme lo dispuesto en la convocatoria respectiva, que apruebe la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y con base en las siguientes ponderaciones:

- I. Cumplimiento de los requisitos de experiencia, profesionalización y desempeño, 50% de la calificación final;
- II. Resultados del examen de conocimientos y aptitudes, 35% de la calificación final, y
- III. III Resultados de las entrevistas, 15% de la calificación final.

Las calificaciones globales menores a 7 con dos decimales se consideran no aprobatorias.

El requisito para que los factores anteriores sean ponderados es haber obtenido la calificación mínima aprobatoria en el resultado del examen de conocimientos y aptitudes.

Artículo 32. Los Servidores Públicos que no aprueben el proceso de Certificación podrán participar, en un Concurso Público Abierto para su incorporación al Servicio que se desarrollará en los términos de la convocatoria respectiva que la DESPEN presente a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Los Servidores Públicos que se encuentren en esta situación podrán ocupar temporalmente la plaza hasta el momento la designación de ganadores del Concurso Público Abierto. En caso de no resultar ganador de la plaza el OPLE determinará su situación laboral.

Artículo 33. Las plazas de los cargos o puestos del Servicio que no se ocupen a través del proceso de Certificación, se someterán a Concurso Público Abierto, conforme lo dispuesto en el Estatuto y demás disposiciones aplicables.

Las plazas o cargos se determinarán a partir de la información proporcionada por el OPLE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 20 de estas Bases

Capítulo VII Del Concurso Público Interno

Artículo 34. El personal de los OPLE con un Servicio, en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional y que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio en el Catálogo del mismo, podrá incorporarse al Servicio mediante un Concurso Público Interno siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la fecha de su incorporación a la plaza del Servicio que ocupe, sea anterior a la emisión de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014;
- II. Contar con experiencia en procesos electorales o de participación ciudadana;
- III. Contar con título o cédula profesional, para aspirar a ocupar una plaza de nivel ejecutivo en el Servicio, y
- IV. Acreditar el nivel de educación media superior, para aspirar a ocupar una plaza de nivel Técnico en el Servicio.

También se podrán considerar actividades distintas a las consideradas para las ponderaciones establecidas en estas Bases, tales como premios especiales, distinciones, actividades extraordinarias que serán valoradas por la DESPEN y puestas a consideración de la Comisión del Servicio.

Artículo 35. Con base en su estructura orgánica y conforme a los cargos y puestos del Catálogo del Servicio, los OPLE propondrán a la DESPEN a los Servidores Públicos que serán considerados en el Concurso Interno. Tendrá que incluir a todos los Servidores Públicos susceptibles de ingresar por esta vía.

La propuesta se formulará con base en la ocupación actual del cargo o puesto o con base en el perfil Servidor Público. La propuesta será aprobada por la Junta, previa aprobación de la Comisión del Servicio.

Artículo 36. El Concurso Público Interno se desarrollará conforme a las disposiciones específicas que aprueben las autoridades competentes del Instituto, e incluirá la valoración de la experiencia en la materia electoral, el nivel académico y la formación profesional con el propósito de que los Servidores Públicos que actualmente ocupan cargos o puestos en los OPLE definidos en el Catálogo para formar parte del Servicio puedan concursar por el propio cargo o puesto que están ocupando o el equivalente en él.

Artículo 37. Las plazas del Servicio que no se ocupen a través del Concurso Público Interno, serán sometidas a Concurso Público Abierto, conforme el Estatuto y las disposiciones aplicables.

Capítulo VIII

De las solicitudes de aclaración, y el recurso de inconformidad.

Artículo 38. Los Servidores Públicos que hayan participado en el Proceso Incorporación podrán presentar las solicitudes de aclaración de dudas que tengan respecto a sus resultados finales del proceso.

Artículo 39. Las solicitudes deberán ser presentadas por escrito con firma, indicando el nombre del Servidor Público, domicilio para recibir notificaciones, teléfono de localización; su manifestación bajo protesta de decir verdad, así como los hechos y las razones que dan motivo a su solicitud.

Dichas solicitudes deberán presentarse en la Junta Local Ejecutiva de la entidad federativa en el que se encuentre el OPLE en el que esté adscrito el Servidor Público dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se publiquen los resultados finales.

Artículo 40. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de las solicitudes, la DESPEN deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para realizar la aclaración correspondiente.

Una vez recabados dichos elementos, la DESPEN integrará la respuesta de las solicitudes de aclaración, dentro del plazo máximo de siete días hábiles, y la comunicará por escrito, a través del correo electrónico registrado por el aspirante que lo haya solicitado, dentro de los diez días hábiles siguientes debiendo remitir este último a la DESPEN el acuse de recibo con firma en original.

Artículo 41. Los Servidores Públicos que hayan presentado en tiempo y forma su solicitud de aclaración, y que hayan recibido la respuesta correspondiente de la DESPEN, podrán interponer el recurso de inconformidad en contra de sus resultados finales del proceso, conforme los requisitos, plazos y disposiciones que sean aplicables para el recurso de inconformidad contra resoluciones del procedimiento laboral disciplinario para el personal del Instituto, previsto en el Estatuto vigente.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La DESPEN emitirá una convocatoria aprobada por la Junta, dirigida a los OPLE de las 32 entidades federativas para que en aquellos casos en que se hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción como parte del servicio profesional de carrera para que en un lapso de 10 días hábiles presenten las evidencias correspondientes que serán valoradas por la DESPEN con la finalidad de elaborar un dictamen para su aprobación por la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Segundo.- La DESPEN previo conocimiento de la Comisión del Servicio, emitirá una convocatoria aprobada por la Junta, para los Servidores Públicos de los OPLE de aquellas entidades federativas que no acreditaron la operación de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, con el objeto de que sus servidores públicos, puedan ingresar al Servicio a través de un Concurso Interno.

Tercero.- Se otorgará un plazo de un año, a partir de la emisión del Dictamen que apruebe la Junta, para que los Servidores Públicos de los OPLE que participarán en el proceso de Certificación entreguen a la DESPEN la documentación que acredite el requisito de escolaridad requerido para ocupar cargos y puestos del Servicio.

Cuarto. A los Servidores Públicos de los OPLE que hayan ingresado al Servicio a través de la Certificación, se les reconocerá de acuerdo a las equivalencias establecidas al efecto:

- La titularidad, rangos, promociones e incentivos que hubieren obtenido en el OPLE correspondiente.
- El grado de avance en el Programa de Formación.
- Su antigüedad en el Servicio del OPLE, únicamente para efectos de procedimientos relativos a la carrera profesional.

Quinto.- La incorporación al Servicio, a través de los procesos implementados por el Instituto, no implica generación de derechos laborales entre los Servidores Públicos de los OPLE y el Instituto, los que en todo momento serán considerados trabajadores del OPLE.

Sexto.- Las presentes Bases entrarán en vigor el día hábil siguiente de su notificación al OPLE. La notificación de las Bases debe realizarse con el auxilio de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Séptimo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.